

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Especial Divisorio, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinte (20) de noviembre de (2023).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTES:	CORINA ESTHER PÉREZ DE CORTINA Y MARÍA DE JESÚS CORTINA PÉREZ
DEMANDADOS:	BEATRIZ HELENA CORTINA AVENDAÑO Y OTROS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00582-00.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia se observa que, la parte demandante no aporta prueba de haberle dado cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, el cual se transcribe y subraya:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

Además de lo anterior, se observa que, el apoderado de la parte actora se limitó en los fundamentos de derecho, pues citó únicamente las normas que allí menciona, sin decir las razones de derecho en que funda su dicho, olvidando exponer los argumentos jurídicos que explican el por qué, de conformidad con todas y, cada una de las

normas reseñadas, sus defendidas son merecedoras de los derechos deprecados, es decir, debe explicar las razones jurídicas por las que estima aplicables la normativa que señaló como fundamento de derecho respecto de sus mandantes.

Por otro lado, se pudo observar que con la demanda se aportaron dos poderes para actuar, pero estos no cuentan con la constancia de presentación personal y, reconocimiento ante notario, que lo valide para la representación de acuerdo con los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Igualmente, se observa que, al momento de hacer la estimación de la cuantía, manifiesta lo siguiente: “**la estimo superior a los CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$170’000.000)**” (Negrilla y subrayado por fuera de texto), por lo que no hay claridad o certeza de ella y de la competencia de este recinto judicial.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral noveno reza:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)

Asimismo, se tiene que con la demanda no se aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, documento este que contiene el valor de avalúo del inmueble objeto de litigio, y considerado como plenamente válido para acreditar el valor del inmueble.

Finalmente, se pudo observar que la demanda no se acompañó de uno de los documentos exigidos por la ley para los trámites de los procesos divisorios, tratándose de bienes inmuebles, entre ellos, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, de acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 406. PARTES

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. **Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición,** que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras por las razones expuestas previamente, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue al plenario los mencionados documentos y para subsanar los yerros denotados, con la acotación que, las correcciones indicadas deberán integrarse en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso Verbal Especial Divisorio incoado por las señoras CORINA ESTHER PÉREZ DE CORTINA Y MARÍA DE JESÚS CORTINA PÉREZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 044** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALCIO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919bb159b1d168641256506f99c537a942bacea1621a741118f5cd1ecc0e154**

Documento generado en 20/11/2023 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>